



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 22033-Elec

Panamá, 31 de agosto de 2026

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la Representante Legal de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** en contra de la Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026, por la “Por la cual se aprueba el Pliego de Distribución y Comercialización de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) para el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2026 al 30 de agosto de 2030 y se dictan otras disposiciones.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que el artículo 96 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, definirá periódicamente las fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. Además, indica que de acuerdo con los estudios que realice, esta Autoridad Reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y podrá definir las metodologías para la determinación de las tarifas;
5. Que por su parte, el artículo 98 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años; pero que excepcionalmente, podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas;
6. Que mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, al cual deberán acogerse aquellas empresas que cuenten con su respectiva concesión para la prestación de esa actividad;
7. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026, aprueba el Pliego de Distribución y Comercialización de la





Resolución AN No. 22033-Elec
de 21 de agosto de 2026
Página 2 de 5

Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) para el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2030 y se dictan otras disposiciones, dicha Resolución fue debidamente notificada el día 20 de agosto de 2026 y fue publicada en Gaceta Oficial bajo el número 30595 B de 21 de agosto de 2026;

8. Que la Representante Legal de **EDEMET y EDECHI**, presentó en tiempo oportuno, formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026, fundamentando su petición, entre otros, en lo siguiente:
 - 8.1. Indica que su recurso comprende dos pretensiones, a saber: i) que esta Autoridad aclare determinados mecanismos regulatorios y referencias temporales aplicables durante la vigencia de los Pliegos Tarifarios 2026-2030; y ii) que se reconsidere la decisión adoptada respecto del cargo por reconexión para los clientes que cuentan con medidores inteligentes y cuya reconexión pueda efectuarse de manera remota.
 - 8.2. Manifiesta que comprende y valora el mecanismo de transición adoptado por esta Autoridad mediante la Resolución AN No. 21991-Elec, por medio del cual los nuevos Pliegos Tarifarios entran en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2026, manteniéndose durante los meses de julio y agosto de 2026 la aplicación de los cargos tarifarios correspondientes a las fórmulas anteriores.
 - 8.3. No obstante, señala que los Pliegos Tarifarios aprobados consideran los cargos base asociados al Valor Agregado de Distribución para el período tarifario 2026-2030 y, adicionalmente, incorporan costos de generación, transmisión y otras variables regulatorias correspondientes al semestre julio-diciembre de 2026. Sobre esa base, la recurrente solicita que esta Autoridad precise el período efectivo de aplicación del primer pliego tarifario, particularmente si este mantendrá su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2026, así como la forma en que posteriormente deberán operar los mecanismos regulatorios estructurados sobre los períodos enero-junio y julio-diciembre.
 - 8.4. Así mismo solicita precisión respecto de las actualizaciones tarifarias semestrales correspondientes a los costos de transmisión y abastecimiento, recuperación de intereses por subsidios tarifarios, períodos de información empleados para dichos cálculos, mecanismos de traslado de los costos de abastecimiento, incluyendo los asociados al Cargo por Variación de Combustible (CVC), y cualquier otro procedimiento regulatorio cuya ejecución se encuentre vinculada a períodos semestrales.
 - 8.5. Solicita reconsiderar la decisión contenida en el numeral 6 denominado “Cargos por Reconexión”, de las Condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas, mediante la cual esta Autoridad dispuso que a los clientes que cuenten con medidores inteligentes y cuya reconexión pueda efectuarse de manera remota no se les aplicará el cargo por reconexión. Señala que en su propuesta original habían contemplado un cargo de B/.9.80 para las reconexiones realizadas de forma remota.
 - 8.6. Manifiesta que la decisión adoptada por esta Autoridad parte, a su juicio, de la premisa de que la eliminación de los componentes físicos relacionados con el desplazamiento de personal, vehículos, herramientas y materiales supone que el costo de la reconexión remota es igual a cero.
 - 8.7. Sostiene que, aunque la reconexión remota presenta una estructura de costos más eficiente que la reconexión presencial, esta continúa siendo una actuación efectiva sobre el suministro eléctrico que requiere la generación y validación de una orden individual, su transmisión mediante sistemas de comunicación, la ejecución de la maniobra en el medidor y la recepción de la correspondiente confirmación. Sobre esa base, la recurrente identifica costos por B/.2,647,600.00 correspondientes a servicios de red de telecomunicaciones; B/.448,718.20 por licenciamientos de software de gestión MDC/MDM; y B/.216,200.00 por concepto de licencia anual PNAF, para un total de B/.3,312,518.20 durante el período.





Resolución AN No. 22033-Elec
de 01 de agosto de 2026
Página 3 de 5

- 8.8. Indica que, al distribuir el referido monto entre 430,848 operaciones proyectadas, resulta un costo medio de B/.7.69 por operación, solicitando que esta Autoridad apruebe dicho valor o, subsidiariamente, un valor distinto de cero que determine sobre la base de los costos que considere eficientes.
9. Que el recurso de reconsideración presentado por la Representante Legal de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** en contra de la Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026, es concedido en efecto suspensivo tal como lo dispone los artículos 169 y 170 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000;
10. Que luego del análisis realizado al Recurso de Reconsideración presentado por la Representante Legal de EDEMET y EDECHI, esta Autoridad Reguladora, tiene a bien señalar lo siguiente:
- 10.1. Se considera necesario señalar, en primer término, que la vigencia de las fórmulas tarifarias y la periodicidad de los mecanismos utilizados para actualizar determinados componentes tarifarios constituyen figuras regulatorias distintas, cuya aplicación debe ser interpretada de manera armónica. Sobre el particular soslayamos que el artículo 98 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 establece taxativamente que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro (4) años y que, vencido dicho período, continuarán rigiendo mientras la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no defina las nuevas.
- 10.2. Bajo ese entendido dicha normativa no se presta para interpretaciones ni subjetividades, por lo que la referida disposición legal tiene por objeto garantizar la continuidad del régimen tarifario y evitar que exista un período durante el cual el servicio público de electricidad carezca de fórmulas tarifarias aplicables. Es precisamente en aplicación de dicha regla, las fórmulas correspondientes al período tarifario anterior continuaron rigiendo durante los meses de julio y agosto de 2026, hasta la entrada en vigencia de los nuevos Pliegos Tarifarios, que sería al 1 de septiembre de 2026. En virtud de lo anterior, esta continuidad legal no implica una extensión del nuevo período hacia una fecha anterior, ni permite atribuir efectos retroactivos a las nuevas fórmulas tarifarias respecto de los meses de julio y agosto de 2026.
- 10.3. Por consiguiente, al tener que entrar en vigencia los nuevos Pliegos Tarifarios al 1 de septiembre de 2026, conforme fue dispuesto mediante la Resolución AN No. 21991-Elec, su período de vigencia culmina el 31 de agosto de 2030, satisfaciendo así el período de cuatro (4) años establecido en el artículo 98 de la Ley 6 de 1997.
- 10.4. Aclarado lo anterior, corresponde atender la inquietud planteada por la recurrente respecto de la forma en que deben operar los mecanismos regulatorios que el Régimen Tarifario estructura sobre períodos semestrales. Sobre el particular es preciso indicar que el Capítulo IV.6, denominado “Actualización dentro del período tarifario”, del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, regula precisamente los mecanismos mediante los cuales determinados cargos y componentes tarifarios son ajustados durante la vigencia de las fórmulas tarifarias.
- 10.5. Ahora bien el propio Régimen Tarifario mantiene a lo largo de sus disposiciones las referencias a los períodos enero-junio y julio-diciembre, de manera que la periodicidad semestral constituye una referencia regulatoria objetiva preestablecida y no un período móvil que se compute individualmente a partir de la fecha de inicio de cada nuevo período tarifario. Esta conclusión se encuentra reforzada por el artículo 128 del Régimen Tarifario, el cual reconoce expresamente la tarifa original actualizada correspondiente a los semestres julio-diciembre y enero-junio de cada año, y por las disposiciones relativas a las actualizaciones mensuales, que identifican los meses de enero y julio como los meses que dan inicio a cada período semestral.
- 10.6. Por lo tanto, la entrada en vigencia de las nuevas fórmulas tarifarias el 1 de septiembre de 2026 no tenía como efecto desplazar los semestres regulatorios establecidos en el





Resolución AN No. 22033 -Elec
de 1 de agosto de 2026
Página 1 de 5

Régimen Tarifario, de forma tal que estos pasen a comprender períodos septiembre-febrero y marzo-agosto. Por ende, no existe fundamento para interpretar que cada mecanismo de actualización semestral deba comenzar a contabilizar un nuevo semestre a partir del 1 de septiembre de 2026, toda vez que ello implicaría alterar mediante la aplicación de un Pliego Tarifario las referencias temporales establecidas expresamente en el Régimen Tarifario.

Bajo esta premisa, se debe distinguir, además, entre el período de información empleado para determinar ciertos componentes tarifarios y el período durante el cual estos son efectivamente aplicados, pues ambos conceptos tampoco resultan equivalentes.

- 10.7. Por consiguiente, la utilización del semestre julio-diciembre de 2026 como período regulatorio de referencia para los cálculos correspondientes no significa que las nuevas fórmulas hayan adquirido vigencia desde el 1 de julio de 2026, toda vez que durante julio y agosto continuaron aplicándose las fórmulas tarifarias anteriores, mientras que los nuevos Pliegos Tarifarios adquirirían eficacia a partir del 1 de septiembre de 2026.
- 10.8. Que, en consecuencia, para los meses comprendidos entre septiembre y diciembre de 2026 serán aplicables los Pliegos Tarifarios aprobados mediante la Resolución AN No. 21991-Elec y los valores correspondientes a la actualización semestral julio-diciembre de 2026 que formen parte de dichos Pliegos, sin reconocimiento de efectos retroactivos respecto de julio y agosto de 2026, por lo tanto, concluido el semestre julio-diciembre de 2026, los componentes sujetos a actualización semestral deberán actualizarse para el período enero-junio de 2027, conforme a las fórmulas, procedimientos, períodos de información, cronogramas y demás reglas establecidas en el Régimen Tarifario.
- 10.8. Asimismo resulta aplicable a los costos de transmisión, abastecimiento o intereses que correspondan, ajustes asociados a costos de generación, Cargo por Variación de Combustible y demás componentes respecto de los cuales el Régimen Tarifario contemple expresamente una actualización semestral o mensual, por lo que ello deberá efectuarse conforme al mecanismo específico establecido para cada componente, toda vez que la presente aclaración no altera las fórmulas ni sustituye las metodologías previstas en el Régimen Tarifario.
- 10.9. Con respecto al cargo por reconexión, tenemos a bien indicar que el artículo 52 de la Sección IV.4.4 del Régimen Tarifario establece los componentes de costos de comercialización y contempla, entre estos, un componente de costo para reconexión, cuyo cargo debe ser propuesto por la distribuidora y sometido a la correspondiente evaluación regulatoria de esta Autoridad.
- 10.10. Ahora bien, dicha disposición no establece un derecho automático de la empresa distribuidora a trasladar al cliente cualquier costo directa o indirectamente relacionado con la infraestructura utilizada para efectuar una reconexión, sino que corresponde a esta Autoridad determinar cuáles costos resultan eficientes, razonables y causalmente atribuibles a la prestación específica.
- 10.11. Esta distinción resulta particularmente relevante en el caso de la medición inteligente, toda vez que los sistemas de telecomunicaciones, las plataformas MDC y MDM, las licencias de software y demás infraestructura tecnológica señalada por la recurrente no son recursos utilizados exclusivamente para efectuar reconexiones remotas, sino elementos que forman parte de la infraestructura tecnológica requerida para múltiples funciones asociadas a la operación del sistema de medición inteligente. Por consiguiente, la sola existencia de dichos costos no demuestra que estos deban ser recuperados mediante un cargo individual por reconexión ni que la totalidad de los mismos resulte causalmente atribuible a los clientes que sean objeto de dicha actuación.
- 10.12. Resulta imperativo destacar que la reconexión remota se diferencia sustancialmente de la reconexión presencial, en la medida en que elimina precisamente las actividades





Resolución AN No. 22033-Elec
de Agosto de 2026
Página 5 de 5

que tradicionalmente justificaban el cargo individual asociado a la actuación física para restablecer el servicio, entre ellas, el desplazamiento de personal, utilización de vehículos, herramientas y materiales. Ahora, bien, esta Autoridad no desconoce que la infraestructura tecnológica posee costos de operación y mantenimiento; sin embargo, la existencia de costos de infraestructura no equivale a la existencia de un costo incremental de B/.7.69 causado por cada reconexión remota.

- 10.13. Cabe destacar que el cálculo aportado por la recurrente no permite establecer dicha relación de causalidad, toda vez que toma costos agregados correspondientes a servicios de telecomunicaciones, licencias y demás infraestructura tecnológica y los divide entre las operaciones proyectadas de reconexión, sin acreditar que tales costos se originan como consecuencia directa de cada reconexión realizada. Ahora bien, tampoco resulta procedente reconocer subsidiariamente “un valor diferente de cero”, como solicitan las recurrentes, puesto que corresponde a quien pretende el reconocimiento tarifario aportar elementos técnicos suficientes que permitan determinar el costo eficiente atribuible a la prestación específica, no siendo jurídicamente procedente que esta Autoridad establezca un cargo únicamente sobre la premisa de que necesariamente debe existir un valor positivo.
11. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, y luego de evaluar el recurso de reconsideración presentado por la Representante Legal de EDEMET y EDECHI, esta Autoridad Reguladora concluye que no existen elementos suficientes que permitan variar el contenido de la Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el resto del contenido de la Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

En Panamá a los 31 días
del mes de Agosto de
2026 a las 2:14 de la Tarde
Notifico al Sr. Cinthya Camargo de la
Resolución que antecede.
Se notifico por escrito

En Panamá a los 31 días
del mes de Agosto de
2026 a las 2:14 de la Tarde
Notifico al Sr. Cinthya Camargo de la
Resolución que antecede.
Se notifico por escrito

El presente documento es fiel copia de su original, según
consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional
de los Servicios públicos.

Dado a los 31 días del mes de agosto 20 26

FIRMA AUTORIZADA

